

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

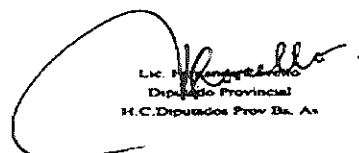
LEY

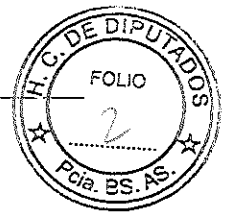
ARTICULO 1º - Incorpórese el inciso g) al Artículo 256 del Código Fiscal (Ley 10.397 -texto ordenado 2011-) y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Los documentos equivalentes y/o las facturas y/o las guías de traslado de ganado y/o los certificados expedidos por los municipios, en las compra-venta de la cadena cárnica y granaria, realizadas en forma directa entre las partes o a través de consignatarios”.

ARTÍCULO 2º: La incorporación establecida tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2020.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. P. Rosendo
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El artículo 251 de la ley fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece: “Estarán sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes”; precisando el artículo 258: “Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

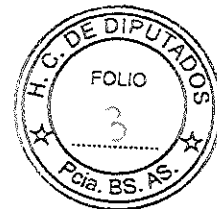
En el mercado ganadero se utilizan documentos equivalentes para instrumentar las operaciones compra-venta, tales como la “Factura de venta”, “liquidación”, “liquidación de venta y líquido producto” emitido por el consignatario cuando interviene o en las ventas directas y cuando se comercializan granos, cereales y oleaginosos.

Dichos instrumentos no están alcanzados por el impuesto de sellos, sin embargo, al no contar con su texto expreso en la ley, ha llevado a cantidad de consultas por parte de los contribuyentes.

ARBA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires) ha manifestado su opinión aclarando que tales instrumentos no revisten la autosuficiencia establecida en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y el criterio recogido por la Ley Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no estando en consecuencia alcanzados por el tributo.

Así se expide en el Informe N° 222/2006: La cuestión planteada consistió en consultar acerca de la gravabilidad por el Impuesto de Sellos de la documentación expedida por los productores agropecuarios con motivo de la venta de hacienda realizada en forma directa, vale decir, sin intervención de intermediarios.

La Dirección de Técnica Tributaria, con fecha 31 /08/2006 a través del Informe N° 222/2006 ha dicho que: “Las facturas constituyen una cuenta detallada de una operación, con expresión de número, peso o medida, calidad, y valor o precio. Si bien implican la emisión escrita de una operación onerosa, no se encuentran alcanzadas por el impuesto analizado, en virtud de no configurarse en relación a las mismas el hecho imponible.



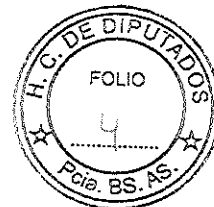
Esta norma erige el gravamen en tratamiento en torno a la reunión de terminados requisitos, de los cuales interesa resaltar aquí el de que el acto (oneroso) debe encontrarse formalizado en un instrumento suscripto que exteriorice la voluntad de las partes; concluyendo que: “De lo expuesto se desprende que la factura de venta de ganado no se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos.”

El Informe N° 001/2009: Una sociedad rural que actúa conforme el régimen que establece la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y mods. para las entidades registradoras, solicita saber cómo debe recaudar el Impuesto de Sellos por la instrumentación de operaciones de compra venta de ganado, cuyas facturas le son presentadas por un consignatario de hacienda para su registración.

ARBA a través de la emisión del Informe N° 001/2009 de fecha 12/01/2009 volvió a reiterar la posición del Fisco, expresando en su conclusión que: “En virtud de lo expuesto, y a la luz de lo que surge del Informe N° 222/06 y de la documentación que en estas actuaciones aporta la consultante, se concluye que en el presente caso no corresponde ingresar el Impuesto de Sellos con relación a las facturas de compra y de venta originadas en remate de hacienda que entrega el consignatario a la entidad registradora, por cuanto ninguno de tales documentos resulta ser un instrumento gravable en los términos de lo previsto en los artículos 228, 235 y ccs. Del Código Fiscal (T.O. 2004 y mods.)”

Conforme el Informe N° 013/2014: Una Asociación de Productores Rurales, en el carácter de Entidad Registradora del Impuesto de Sellos, conforme el régimen que establece la Resolución Normativa N° 50/10, solicita que se indique si corresponde registrar las denominadas “liquidaciones de venta” y “de compra” de hacienda, emitidas por un consignatario. Asimismo, requiere saber cuál es la base imponible para el cálculo del gravamen, en el caso de que sean alcanzadas por el mismo.

Nuevamente el Director Ejecutivo de ARBA con fecha 24/09/2014 reiterando lo manifestado en los anteriores informes arriba detallados, vuelve a ratificar que: “En la especie cabe concluir en idéntico sentido, razón por la cual puede afirmarse, al igual que en el Informe N° 01/09 lo siguiente: “...no corresponde ingresar el Impuesto de Sellos con relación a las facturas de compra y de venta – originadas en remate de hacienda- que entrega el consignatario a la entidad registradora, por cuanto ninguno de tales documentos resulta ser un instrumento gravable en los términos de lo previsto en los artículos 228, 235 y ccs. del Código Fiscal (T.O. 2004 y mods.)”.

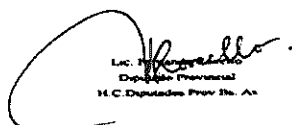


Por ello, corresponde concluir que la "factura de venta", "Liquidación", "liquidación de venta y líquido producto", etc., al ser solamente una factura o documento equivalente a factura o comprobante, no constituye una instrumentación de un acto, contrato u operación, sino simplemente estamos frente a una operación formal ordenada por la autoridad de aplicación, o, por lo menos, frente a un mero documento formal que refleja algunos de los términos de un instrumento, pero que no llega a adquirir ese carácter.

Como ha quedado dicho tanto por el Organismo Fiscal, como por la Ley de Coparticipación Federal de Ingresos Públicos y la doctrina, para que se pueda cumplir el hecho imponible del tributo es menester que exista instrumento, entendido como toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento. Lo que no ocurre con los citados documentos, dado que puede surgir información en relación a los distintos elementos de la compraventa, pero no el perfeccionamiento, pues carecen de ciertos elementos esenciales del acto.

Estas circunstancias permiten afirmar, sin duda, que la "factura de venta", "Liquidación", "liquidación de venta y líquido producto", etc., utilizadas en las operaciones de venta de ganado vacuno no son instrumentos a partir de los cuales se pueda llegar a reclamar el cumplimiento de una determinada operación, con independencia de cualquier otro documento, con lo cual al estar ausente el requisito de la autosuficiente instrumentación dichos instrumentos no se encuentran alcanzados por el impuesto a los sellos, posición que por otro parte La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), ha sostenido en el mismo sentido mediante el dictado de sendos Informes Técnicos, con igual fundamento merece incorporarse a la excepción del pago del Impuesto de Sellos, las guías de traslado de ganado y/o los certificados expedidos por los municipios.

En virtud de lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto.


Lic. P. González
Diputado Provincial
H. C. Diputados Prov. Bs. As.